



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 15 Julio de **2021**. A despacho de la señora Juez la presente demanda de Investigación e Impugnación de paternidad (acumulado), a estudio para su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. N° 604-2021-00200-00 INVESTIGACION E IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD (ACUMULADO)**

Palmira, Quince (15) de julio de dos mil
veintiuno(2021)

Ha sido presentado escrito de demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Florida (V) en contra de los señores **JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA** y **JENNIFER RIOS SOLANO** igualmente mayores de edad y residentes en dicha localidad, representantes legales de la menor **LUCIANA RAMIREZ RIOS**.

Una vez analizado el libelo demandatorio este se observa presentado con el lleno de los requisitos legales, dejando en claro que de los hechos se colige una acción acumulada de investigación e impugnación de la paternidad, por ello y de acuerdo a lo establecido en el primer inciso del artículo 90 del CGP, la judicatura “dará el trámite que legalmente corresponda”.

En cuanto a la pretensión de designar Curador *Ad Litem* a la menor **LUCIANA RAMIREZ RIOS**, se considera que esta no es procedente, toda vez que la niña está representada legalmente por su progenitora.

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda acumulada de investigación e impugnación de paternidad, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Florida Valle, en contra de los señores **JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLA** y **JENNIFER RIOS SOLANO**, representantes legales *a su vez* de la menor **LUCIANA RAMIREZ RIOS**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal consagrado en el artículo 369 y ss. Del CGP.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado a la parte demandada, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo **8** y el inciso final del artículo **6** del decreto **806** de **2020**. Advirtiéndole que la comparecencia al despacho se debe hacer a través del correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: CÓRRASE traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

QUINTO: De la prueba genética realizada por el laboratorio FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW (acreditado por la ONAC), que obra en el expediente, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días una vez materializado el acto procesal de la notificación, término dentro del cual podrán solicitar la aclaración, complementación, modificación u objeción, de acuerdo con lo previsto en los artículos **228** y **386** del CGP.

En caso de pronunciarse frente a la prueba conforme a lo anteriormente expuesto, se ordena desde ya la recolección de muestras biológicas y posterior análisis de ADN con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses -grupo genética- conforme a los lineamientos del numeral **2** inciso **2** del referido artículo **386**.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que en caso de renuencia a comparecer a la práctica del examen de genética *si este se hace necesario realizarlo conforme al inciso 2° del numeral anterior*, se hará acreedor a las sanciones de ley, procediendo el despacho a decidir de fondo, y presumiendo como cierto lo solicitado por la parte demandante tal como lo prevé la normatividad en mención.

SEPTIMO: NEGAR la petición de nombrar curador *ad litem* a la niña **LUCIANA RAMIREZ RIOS** de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: TENER a la Doctora **JAZMIN LORENA HERNANDEZ TARAMMUEL**, portadora de la tarjeta profesional No. 238036 del C. S. de la J. e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.525.396 de Candelaria Valle, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOVENO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

**Juez Primera Promiscuo de Familia de
Palmira**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. **059** de hoy **16** de Julio de **2021** notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Racg

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ff1d8db4bdfc0c5df1f7fa86a21c3ae00393dcf08e4e04088c96
99a2ff7b659**

Documento generado en 15/07/2021 09:09:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a